

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00019-00.

Revisada la anterior demanda de simulación se advierte falta de competencia, en razón a que ese específico asunto no se encuadra dentro los procesos a que alude el artículo 23 del Código General del Proceso, norma según la cual:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Lo anterior por cuanto en el respectivo libelo introductorio se pide se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa por medio del cual Luis Enrique Cardozo Martínez en vida transfirió mediante escritura pública 440 del 19 de mayo de 2014 corrida en la Notaría Primera del Socorro a Flor Elba Cardozo Galvis el inmueble situado en la calle 11 No. 12-38 de esta localidad, identificado con matrícula inmobiliaria 321-6314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo lugar; se disponga la cancelación de la escritura y el registro, se condene a la demandada como poseedora de mala fe al pago de frutos y costas procesales y finalmente la orden de restitución del bien, a fin de que sea incluido en la sucesión del nombrado que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Local,

pretensiones que conforme al numeral 1° del artículo 20 del Estatuto de los Ritos Civiles, corresponden al conocimiento de los Jueces Civiles en este caso del Circuito, en atención a que la controversia no atañe a ninguno de los asuntos que prevé el canon 23 ibidem, y teniendo en cuenta la cuantía que se precisa en el acápite correspondiente de la demanda y al lugar del domicilio de la demandada que los es la ciudad de Bogotá.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso y Noveno de Familia de Bogotá, en un asunto que guarda cabal simetría con el que ahora convoca la atención del despacho, en auto del 13 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, anotó sobre el punto:

“2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, *“como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran *“los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’* (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); *de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’* (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

3. La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la *“restitución de los inmuebles enajenados”* a la sucesión de Héctor Gutiérrez.

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”*, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, *“enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia”* (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

Quiere eso significar que en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, *“[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y **la propiedad en cabeza del causante**, siendo ésta una típica acción reivindicatoria”* (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. Exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).

4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7. *“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”*, 8. *“las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones*

matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Habrà entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibidem*, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.

5. Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 *ibidem*, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que conforme se denunció en la demanda es Sogamoso”.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de simulación absoluta instaurada a través de apoderado judicial por Pastor Cardozo Millán contra Flor Elba Cardozo Galvis.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f111756b940bae0bbb3f011857b1a07fe9d10ce13da3c56c0bc7a1cc00437**

Documento generado en 01/03/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>